

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JAVIER J. ACEVEDO  
RODRÍGUEZ,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202200396

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Núm. de control de  
clasificación 12,244-22.

Sobre:  
clasificación de  
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2022.

El señor Javier J. Acevedo Rodríguez (señor Acevedo) instó el presente recurso por derecho propio el 18 de julio de 2022. Examinado el recurso, no surgía del mismo que el señor Acevedo hubiera cancelado los aranceles de presentación, ni que hubiera presentado su solicitud para litigar en forma *pauperis*. Así las cosas, el 18 de agosto de 2022, notificada el 22 de agosto, este Tribunal emitió una *Resolución*, que ordenó en su parte pertinente como sigue:

El señor Acevedo tendrá que someter el formulario intitulado *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* debidamente **juramentado**. La Secretaría de este Tribunal hará llegar copia de dicho formulario al señor Acevedo, conjuntamente con esta *Resolución*. Por su parte, el señor Acevedo contará con un término de **5 días**, computado a partir de la notificación de esta *Resolución*, para someter el formulario debidamente cumplimentado y juramentado.

(Énfasis en el original).

Transcurrido en exceso el término concedido, el señor Acevedo no ha comparecido.

Añádase a ello el hecho de que el escrito del señor Acevedo adolece de múltiples deficiencias de forma<sup>1</sup>. No obstante, este Tribunal, conforme a los propósitos dispuestos en la *Ley de la Judicatura de 2003*, según enmendada, 4 LPRC sec. 24, *et seq.*, así como la Regla 2 de nuestro Reglamento, 4 LPRC Ap. XXII-B, los cuales implantan el principio rector de que las controversias judiciales se atiendan en los méritos y no se desestimen los recursos por defectos de forma, atendemos el recurso instado por el señor Acevedo<sup>2</sup>.

I

El señor Acevedo cumple una sentencia de 53 años por asesinato en 2º grado, 33 LPRC sec. 5142; infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRC sec. 458d; e infracción al Art. 2.8 de la Ley Núm. 54-1989, 8 LPRC sec. 628, sobre incumplimiento de una orden de protección. Según surge del apéndice del recurso, a la tercera página<sup>3</sup>, el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) determinó como sigue:

Al aplicar la escala de reclasificación de custodia este arrojó una puntuación de 4, ubicándolo en custodia mínima. No obstante, el Comité de Clasificación y Tratamiento **acogió la modificación discrecional [de] gravedad de delito para mantenerlo en custodia máxima**, explicando que fue un hecho donde murió un ser humano, la que era su pareja, y este le ocasiona la muerte, intentando luego quitarse la vida, no logrando su propósito. Esto evidencia un gran menosprecio por la vida y una falta de controles ya que mediaba una orden de protección en favor de la víctima.

(Énfasis nuestro).

En síntesis, este fue el fundamento en el que basó el Comité su determinación de mantener al señor Acevedo en un nivel de custodia máxima, y por el que se denegó la reconsideración presentada por él. Además, constituye la médula de la controversia que plantea el señor Acevedo ante este foro apelativo.

---

<sup>1</sup> En específico, nos referimos al incumplimiento de la Regla 59 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRC Ap. XXII-B.

<sup>2</sup> Prescindimos de la comparecencia del Estado, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>3</sup> El apéndice carece de un índice y las páginas no están numeradas consecutivamente.

## II

## A

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su **rehabilitación moral y social**. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

Cónsono con nuestra Carta Magna, el Art. 10 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011<sup>4</sup>, estatuye que “[l]a población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de **clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso**, en armonía con los **principios de tratamiento individualizado y seguridad pública** enmarcados en los propósitos de este Plan. 3 LPRA Ap. XVIII. (Énfasis nuestro).

A tales fines, el Departamento aprobó el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151, presentado el 22 de enero de 2020, y efectivo a partir del 20 de febrero de 2020. El propósito de la reglamentación es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento. Véase, Art. II del Reglamento Núm. 9151. Como parte de la política de la agencia, se encuentra la clasificación “de acuerdo con el **nivel de custodia restrictiva más bajo que se requiera**, la asignación de vivienda y la participación de los confinados en programas de trabajo y educación, adiestramiento vocacional y recreación que sean apropiados para ellos”. Art. III (1) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

---

<sup>4</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

Precisamente, el Tribunal Supremo ha explicado que “la importancia de la reducción del nivel de custodia, como parte del proceso de rehabilitación, se refleja en la regla que enuncia constantemente el [Reglamento Núm. 9151]<sup>5</sup>: se tiene que ubicar a cada confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible”. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a la pág. 608.

De otro lado, el Artículo IV, Sección 1, del Reglamento Núm. 9151 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de los programas de los confinados sentenciados<sup>6</sup>. El Comité, pues, tiene a su cargo la evaluación de los confinados, en lo concerniente a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social. Véase, Art. IV, Sec. 2 (IV) del Reglamento Núm. 9151. Sus objetivos primordiales son la rehabilitación, la asignación de custodia y la seguridad pública. Véase, Art. IV, Sec. 2 (IV)(A) del Reglamento Núm. 9151.

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación<sup>7</sup> periódica de cada reo. En lo atinente, una **clasificación objetiva** se refiere al “proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en las instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión y las necesidades identificables de programas y servicios específicos”. Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151. La reglamentación establece, además, que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión de la asignación del nivel

---

<sup>5</sup> A pesar de que la citada opinión cita el *Manual de Clasificación* de 2000, los principios invocados permanecieron inalterados en la versión del 2020. Véase, *Perspectiva General* (I) del Reglamento Núm. 9151.

<sup>6</sup> El **plan institucional** se define como “una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año”. Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

<sup>7</sup> Dicho Reglamento Núm. 9151 define la **reclasificación** como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

actual de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es esta. Véase, Art. IV, Sec. 7 (I) del Reglamento Núm. 9151. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, el Reglamento Núm. 9151 dispone el uso del formulario *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, reproducido en el Apéndice K, del cuerpo reglamentario, y aclara que:

[...] **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada.** Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

Art. IV, Sec. 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

En lo que nos compete, la segunda sección de la *Escala de Reclasificación de Custodia*, denominada *Evaluación de Custodia*, detalla el proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado. La sección contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y enumera ocho criterios para realizar la correspondiente evaluación. Estos son: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga o tentativas de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) las acciones disciplinarias previas serias; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; (7) la participación en programas y tratamientos; y, (8) la edad actual del miembro de la población correccional. Ap. K, Sec. II, del Reglamento Núm. 9151.

Consecuentemente, una vez completados los ocho renglones de la *Evaluación de Custodia* en la *Escala de Reclasificación de Custodia*, a base del resultado que se obtenga, se recomienda un nivel de custodia, que

puede variar entre máxima, mediana o mínima. El nivel de custodia según la escala es el siguiente: 5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de arresto o detención, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y, 11 puntos o más en los renglones 1 al 8, corresponde a una custodia máxima. Véase, Ap. K, Sec. III, del Reglamento Núm. 9151.

Por otro lado, la *Escala de Reclasificación de Custodia* establece en la tercera sección unos criterios adicionales, tanto discrecionales como no discrecionales, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. Una **modificación discrecional** se refiere al “conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación.” Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

La reglamentación vigente establece unas modificaciones discrecionales para un **nivel de custodia más alto**; a saber: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y, (11) el reingreso por violación de normas. Véase, Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

Del mismo modo, comprende ciertas **modificaciones discrecionales**, que deben ser aplicadas al momento de recomendar un **nivel de custodia más bajo**. Estas son: (1) la gravedad del delito; (2) la conducta excelente; (3) la conducta anterior excelente; y, (4) la estabilidad emocional del reo. Al tenor de lo anterior, “toda modificación discrecional deberá estar basada en documentación escrita que evidencia ajustes

adecuados y que se ha beneficiado de los programas de tratamientos requeridos, proveniente de informes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social, y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional”. Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

Por otra parte, el Reglamento Núm. 9151 incluye determinadas **modificaciones no discrecionales**. Aunque la reglamentación no define el término, de su cuerpo se desprende que estos factores **inciden** en la modificación de la clasificación de custodia y **la persona que califica no tiene discreción en cuanto a su aplicación**, sino que debe limitarse a anotar si el confinado cumple o no con los criterios consignados. Véase, Ap. K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151. Los factores son: (1) confinados con sentencias de 99 años o más; (2) orden de deportación; y, (3) más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra.

### III

En síntesis, el señor Acevedo solicita que revoquemos la determinación del Comité Clasificación y Tratamiento de mantenerlo en un nivel de custodia máxima, aun cuando su evaluación periódica arrojó una puntuación de 4, la cual, en teoría, corresponde a un nivel de custodia mínima. El señor Acevedo aduce que, al tomar en cuenta la modificación discrecional de gravedad del delito, el Comité erró y lo obliga a permanecer en un nivel de custodia máxima.

Tan reciente como el 27 de mayo de 2022, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, emitió su opinión en *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TPR 68. En ese caso, el confinado, señor Lebrón, planteó que el Comité de Clasificación había errado al utilizar el criterio discrecional de “historial de violencia excesiva” para ratificar el nivel de custodia máxima en la que se encontraba. El Tribunal Supremo validó tal proceder y concluyó que dicho criterio discrecional “comprende las circunstancias violentas del delito” cometido por el confinado y por el

que fue convicto. *Luis E. Lebrón Laureano*, 2022 TSPR 68, a la pág. 18. Concluyó, además, que el criterio de historial de violencia excesiva no se circunscribe a la conducta del confinado en la institución de reclusión. *Íd.*, a las págs. 14 y 20.

En *Lebrón Laureano*, tanto la técnico socio-penal como el Comité utilizaron como fundamento las circunstancias violentas del delito por el que fue sentenciado; a decir: el delito de asesinato y violación a la Ley de Armas. El Tribunal Supremo validó tal proceder y concluyó que tal actuación no había constituido un abuso de discreción. *Íd.*, a la pág. 23.

En el caso ante nuestra consideración, si bien se trata de la aplicación del criterio discrecional de “gravedad del delito” como fundamento para ratificar la custodia en un nivel de máxima, la realidad es que el Comité tomó en consideración las circunstancias en que se cometió el delito y su gravedad para mantenerlo en custodia máxima, pues concluyó que el acto delictivo constituyó “un hecho donde murió un ser humano, la que era su pareja, y este le ocasiona la muerte, intentando luego quitarse la vida, no logrando su propósito. Esto evidencia un gran menosprecio por la vida y una falta de controles ya que mediaba una orden de protección en favor de la víctima.”

Así pues, y conforme al estándar de revisión judicial que nos obliga, concedemos deferencia al proceso de clasificación llevado a cabo en este caso por el Departamento de Corrección<sup>8</sup>, por lo que confirmamos su determinación.

#### IV

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que ordenó mantener al señor Javier J. Acevedo Rodríguez en custodia máxima.

---

<sup>8</sup> El Departamento de Corrección merece particular deferencia en lo concerniente al proceso de clasificación de confinados. *Luis E. Lebrón Laureano*, 2022 TSPR 68, a la pág. 12, citando a *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones